



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **413**-2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 08 OCT. 2020

VISTOS:

La Opinión Legal N° 469-2020-GRAP/08/ DRAJ, de fecha 21/09/2020, Oficio N° 191-2020-GR-APURIMAC/SGSFLPR de fecha 19/08/2020, Informe N° 074-2020-SGSFLPR/GR/APU-SL-YCP de fecha 07/07/2020, Memorandum N° 107-2020-GRAP/GRDE de fecha 12/03/2020, Hoja de Envío y SIGE N° 5313 de fecha 09/03/2020, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica ya administrativa, en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, con Oficio N° 191-2020-GR-APURIMAC/SGSFLPR de fecha 18/08/2020 (con fecha de recepción de trámite en trámite documentario 19/08/2020), emitido por la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, dirigido a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a través del cual eleva, el Informe N° 074-2020-SGSFLPR/GR/APU-SL-YCP, para su conocimiento y atención correspondiente;

Que, a través del escrito ingresado por Trámite Documentario del Gobierno Regional de Apurímac mediante Hoja de Envío y SIGE N° 5313 de fecha 09/03/2020, el administrado PATROCINIO LEON RODRIGUEZ, solicita: "**Cumplimiento de Recomendación de la Disposición N° 01-2020-MP-FN-FPPD-ABANCAY, emitido por la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Abancay en relación a la Declaración de Nulidad de la Resolución Gerencial N° 179-2014-GR APURIMAC/GRD y otros**";

Que, mediante la Disposición N° 01-2020-MP-FN-FPPD-ABANCAY de fecha 22/01/2020, emitido por la Fiscalía Provincial de Prevención de Delito de Abancay, sobre presunto delito a prevenir por Abuso de Autoridad, solicitado por el denunciante Patrocinio León Rodríguez, dispone en su Artículo Tercero: "**RECOMENDAR, al Titular del Gobierno Regional de Apurímac, efectúe acción de control en el trámite administrativo solicitado por el Sr. Patrocinio León Rodríguez, a fin de determinar si existe o no alguna falta administrativa de parte de personal involucrado en dicha tramitación, y de advertirlo deberá imponer las sanciones administrativas correspondiente, tomando en consideración los argumentos del párrafo 11 y 14 de la presente disposición fiscal (...)**";

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 179-2014-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 22/08/2014, en su Artículo Primero resuelve lo siguiente: "**DECLARAN EL DERECHO DE PROPIEDAD**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL



“El Año de la Universalización de la Salud”

en favor de Juan Mario Alfaro Borda respecto del predio identificado con la Unidad Catastral N° 02509 al haberse satisfecho todos los requisitos y exigencias establecidos en el D.S N° 032-2008-VIVIENDA para la declaración de propiedad mediante el procedimiento de Formalización y Titulación de Predios Rústicos de Propiedad del Estado”;

Que, esta instancia en cumplimiento a las Recomendaciones establecidas por parte de la Fiscalía Provincial de Prevención de Delito de Abancay, cumple con efectuar el pronunciamiento sobre la petición primigenia del administrado **Patrocinio León Rodríguez**, esto es, el escrito “Solicitud de Nulidad de Oficio” **de fecha 05/11/2018**, ingresado mediante formato de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural Apurímac;

Que, para que un acto administrativo sea dejado sin efecto, tienen que darse los supuestos establecidos en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S N° 004-2019-JUS, señala:

Artículo 10.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio Administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, según se detalla del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, se tiene:

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año de la Universalización de la Salud"



413

declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

Que, según manifiesta el administrado, **Patrocinio LEON RODRIGUEZ**, ampara su petición en el Art. 10 de la Ley General de Procedimiento Administrativo General, ya que dicha Resolución Gerencial ha transgredido y contravenido la Constitución, el mismo que afecta el derecho a la propiedad, así como por ser constitutivo de infracción penal, falsificación de documento y firma del recurrente, asimismo refiere que la titulación a favor de **JUAN MARIO ALFARO BORDA**, habría afectado la propiedad del recurrente en un área de media hectárea de terreno, así como también afecta al canal de irrigación denominado "Carmen Salazar", caminos principales del morro Km 11 panamericana hacia el puente de Pachachaca, al riachuelo denominado "Toteralloc" y finalmente afecta a los buzones de desagüe el mismo que es beneficio de los habitantes de Illanya Pachachaca.

Que, el acto administrativo firme (**Resolución Gerencial Regional N° 179-2014-GR.APURIMAC/GRDE**) es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo, al haberse extinguido los plazos señalados para ejercer el derecho de contradicción;

Que, en el presente caso, el administrado no entablo los recursos administrativos procedentes dentro de los plazos correspondientes, siendo así ha planteado un recurso de nulidad de oficio que a la fecha de presentación 05 de Noviembre del 2018 estaría fuera de plazo para ser resuelto por la administración, teniendo en cuenta que el acto administrativo en cuestión data del 22 de Agosto del año 2014;

Que, podemos deducir entonces, que el acto ha adquirido firmeza en consecuencia por el transcurso del plazo de impugnación sin el ejercicio de la acción correspondiente. Como cualquier otra actuación jurídica los actos administrativos tienen un plazo de impugnación cuyo transcurso son el ejercicio de la acción correspondiente desemboca en la imposibilidad de recurrir el acto en cuestión, es decir, que la firmeza en este caso: por razones formales (la no interposición del correspondiente recurso dentro del plazo legalmente establecido);

Que, dado que los actos administrativos pueden ser objeto de recurso en vía administrativa, podemos decir entonces que la firmeza se produce por la no interposición tanto del recurso administrativo dentro del plazo legal establecido, por haber sido agotados todos los mecanismos de reacción precedente contra el acto, no resulta ya susceptible de impugnación alguna, y por consiguiente ha adquirido firmeza.

Que, del análisis efectuado de la solicitud de nulidad de oficio presentada por don **PATROCINIO LEON RODRIGUEZ**, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 179-2014-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 22 de Agosto del 2014, ahora tenemos que tener en cuenta que el acto administrativo data del año 2014, y que a la fecha ya la facultad de la administración habría prescrito al haber pasado el plazo legal de dos años y por ende han quedado consentidos.

Estando a la Opinión Legal N° 469-2020-GRAP/08/ DRAJ, de fecha 21/09/2020; que concluye, por la improcedencia de la solicitud de Nulidad presentada por el administrado **PATROCINIO LEÓN RODRÍGUEZ**, contra la **Resolución Gerencial Regional N° 179-2014-GR.APURIMAC/GRDE** de fecha 22/08/2014, habiendo prescrito en el tiempo para declarar la nulidad en vía administrativa conforme señala el artículo 213° numeral 213.3 el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, y la remisión de los actuados a La Oficina de Secretaria Técnica de la Entidad, para el deslinde de responsabilidades;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año de la Universalización de la Salud"



Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de Nulidad presentada por el administrado **PATROCINIO LEÓN RODRÍGUEZ**, contra la **Resolución Gerencial Regional N° 179-2014-GR.APURIMAC/GRDE** de fecha 22/08/2014, habiendo prescrito en el tiempo para declarar la nulidad en vía administrativa conforme señala el artículo 213° numeral 213.3 el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR Copias de los actuados a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, para el inicio de deslinde de responsabilidades; a fin de determinar las sanciones a los funcionarios de entonces a que hubiera lugar, conforme a la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto resolutivo al administrado **Patrocinio LEÓN RODRÍGUEZ**, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, al interesado, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTICULO QUINTO.- PUBLIQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL DEL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.



ROBJ/GG/GRA.
MPG/DRAJ
YCT/Abog

